

Rad. 630013103001 2021 00263 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, observa el juzgado que deben tenerse en cuenta los siguientes enunciados normativos del C.G.P.:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”.

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”.

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

En este asunto en la demanda, si bien se indica que la cuantía corresponde a \$500.000.000, por tratarse de una demanda donde se pide la nulidad, simulación o declaratoria de lesión enorme, pretensiones todas de estirpe contractual, la cuantía se fija por el valor del acto o contrato, pues el valor del bien no puede ser criterio para determinar la cuantía, pues no se trata de pretensiones de naturaleza real. El valor del contrato acá atacado es de \$75.000.000.

La máxima cuantía para el año 2021 (salario mínimo \$908.526) quedó en \$136.278.900, por lo que la demanda es de menor cuantía.

Por lo observado, este proceso corresponde a los señores jueces promiscuos municipales de Circasia, pues el factor territorial se fijó de acuerdo con el domicilio del demandado.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de esta demanda por carecer de competencia para asumir el conocimiento de este asunto y se dispondrá su remisión a los señores Jueces referidos para que asuman su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por FABIÁN GALLEGO GÓMEZ, por carecer de competencia.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de este asunto a los señores Jueces Promiscuos Municipales de Circasia.

TERCERO: RECONOCER personería para la representación judicial de la demandante a ANTONIO MARÍA PATIÑO ARBELÁEZ, en los términos del mandato conferido, pero sólo para los efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

188e20b5c882746d379d886a2806c93c03385a4b6a8c5468e560d91cceb656ae

Documento generado en 22/09/2021 04:37:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>